



Quito, D. M., 3 de agosto de 2016

**SENTENCIA N.º 241-16-SEP-CC**

**CASO N.º 1573-12-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El 2 de octubre de 2012, el señor Antonio Klever Alava Macías en calidad de representante legal de la compañía de transportes en tricimotos TRANSMONOROCC S. A., presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 27 de agosto de 2012, por la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 223-2012, mediante la cual se resolvió aceptar el recurso de apelación previamente interpuesto, revocando la sentencia subida en grado.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 4 de octubre de 2012, certificó que en referencia a la acción N.º 1573-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Antonio Gagliardo Loor y Alfredo Ruiz Guzmán, el 31 de octubre de 2013, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1573-12-EP, y dispuso que se proceda con el sorteo correspondiente para la sustanciación.

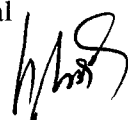
En sesión del Pleno del Organismo del 4 de diciembre de 2013, se efectuó el sorteo para la designación del juez sustanciador, correspondiéndole la tramitación de la causa a la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra. Para el efecto, la Secretaría General de la Corte Constitucional, mediante memorando N.º 498-CCE-SG-SUS-2013 del 4 de diciembre de 2013, remitió el expediente constitucional N.º 1573-12-EP, al despacho de la jueza sustanciadora.

Mediante providencia dictada el 29 de enero de 2014, la jueza constitucional, Tatiana Ordeñana Sierra, avocó conocimiento de la presente causa y dispuso que se notifique con el contenido de la acción extraordinaria de protección N.º 1573-12-EP, a los jueces de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, con la finalidad de que en el término de 5 días, presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda. Así también, se convocó a las partes para la celebración de la audiencia pública el 25 de septiembre de 2014 a las 11:30.

### **Sentencia o auto que se impugna**

La decisión judicial que se impugna, es la sentencia dictada el 27 de agosto de 2012, por la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en la cual, en lo principal, se expresa lo siguiente:

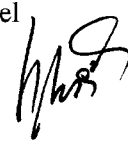
... analizado el expediente constitucional tenemos que a fojas 39, consta la resolución No. 124-CJ-017-2011-ANT, suscrita por el Abg. Héctor Solórzano Camacho, Director Ejecutivo Nacional de Tránsito, que en lo principal dispone: "1. Emitir Informe favorable previo para que la Compañía en formación denominada "Compañía de Transportes en Tricimotos Pevimal S.A." con domicilio en la parroquia Pedro Vicente Maldonado, Provincia de Pichincha, pueda constituirse jurídicamente; 2. Este informe favorable es exclusivamente para la Constitución Jurídica de la Compañía, en consecuencia no implica autorización para operar dentro del transporte comercial, para cuyo efecto deberá solicitar el correspondiente Permiso de Operación a la Unidad Administrativa Provincial de la respectiva jurisdicción. 3. En vista que solamente es un proyecto de minuta, en la suscripción de la Escritura Pública definitiva, la operadora deberá tener un objeto social exclusivo en sus estatutos, de acuerdo con el servicio a prestarse. 4. Una vez adquirida la personería jurídica, la Compañía quedará sometida a las disposiciones de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y a las resoluciones que sobre esta materia dictaren la Agencia Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y más autoridades que sean del caso. 5. Comunicar con esta resolución a los peticionarios, a la Superintendencia de Compañías y a las autoridades que sean del caso". En cumplimiento de este informe se constituye jurídicamente la Compañía de Transportes en Tricimotos Pevimal S.A., mediante escritura pública de 16 de enero del 2012, ante la Dra. Gina Mora Dávalos, Notaría Pública del cantón Pedro Vicente Maldonado fj. 22 a fj. 37 e inscrita en el Registro de la Propiedad y Mercantil del mismo cantón el 9 de febrero del 2012, fj. 44. Los accionantes, por su parte, manifiestan que con fecha 18 de abril del 2012 fj. 46, se encuentran ingresados los documentos en la Agencia Nacional de Tránsito para la concesión del permiso de operación, pero hasta la fecha no han tenido ninguna respuesta pese a las gestiones a diario realizadas por los representantes legales Antonio Klever Álava Macías y Cesar Guillermo Taticuan Flores y, que una vez obtenida la resolución para la constitución jurídica de la Compañía PEVIMAL S.A. y TRANSMONOROCC S.A., los socios de la misma han adquirido sus motos para brindar el servicio a la ciudadanía, habiendo sido obstaculizados en virtud de que el señor Ab. Juan Ruales Almeida, Director de Control de Tránsito y Seguridad Vial, ha dispuesto al





Mayor de Policía (no se indica los nombres) del cantón Pedro Vicente Maldonado realizar el control de tránsito en el cantón donde se encontraban brindando servicio. Analizado el contenido de la acción de protección, aparece en el acápite “VIII.- IDENTIFICACION CLARA DE LA PRETENSION”, que los accionantes, textualmente solicitan se: “Disponga que el Director Nacional de Control de Tránsito y Seguridad Vial de Pichincha, curse oficios inmediatamente a la Policía Nacional del cantón Pedro Vicente Maldonado, a fin de que se abstengan de obstaculizar nuestro trabajo esto es el servicio de transporte en mototaxis que brindamos en dicho cantón.”. No obstante, la demanda constitucional no se encuentra dirigida en contra de la autoridad de quien emana el acto impugnado que se solicita se deje sin efecto, esto es, del señor Director Nacional de Control de Tránsito y Seguridad Vial de Pichincha, en ese entonces, Ab. Juan Ruales Almeida, quien se dice en la demanda, envió un memorando disponiendo un operativo de control, al Mayor de Policía, Edwin Ponce, Jefe de Control de Tránsito del cantón Pedro Vicente Maldonado, quien el día miércoles 18 de abril del año en curso, no les permitió brindar el servicio de transporte en taximotos a la ciudadanía. Luego, la acción de protección, deviene en improcedente, por las siguientes consideraciones: 1.- El autor del acto impugnado, Ab. Juan Ruales, Director Nacional de Control de Tránsito y Seguridad Vial de Pichincha, no ha sido demandado ni citado con la acción de protección planteada, ocasionando con ello una privación al derecho de defensa a quien debía ser uno de los legítimos contradictores en esta causa, y con ello falta de legitimación ad causam pasiva. 2.- El Juez a quo, no ha tomado en cuenta que la acción constitucional, en lo principal, lo que estaba impugnando eran los operativos de control dispuestos por el Director Nacional del Control de Tránsito y Seguridad Vial, Ab. Juan Ruales Almeida; y, que estos operativos están dentro de sus competencias y facultades legales, luego se trata de un asunto de mera legalidad. 3.- Que la “COMPAÑÍA ANONIMA DE MOTOTAXI TRANSMONORCC”, tiene presentado un recurso administrativo de REVISION, ante la DIRECTORA TECNICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRANSITO, respecto al oficio No. 2401-ANT-2011, de 30 de noviembre, en el que se les devuelve el trámite por falta de registro en el censo de los años 2008 y 2009 (fs 466), con lo cual, los propios accionantes, reconocen que su petición lo podían hacer por otra vía que es la vía administrativa o podían haber interpuesto una acción vía ordinaria ante el Tribunal Contencioso Administrativo. 4.- No se ha demostrado que dicho acto administrativo al ser impugnado en otra vía judicial esta no fuere adecuada ni eficaz. El Art. 173 de la misma Constitución, prescribe: “Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial”. Lo que significa que NO se puede interponer acción de protección, remplazando a las acciones ordinarias establecidas en la ley, en el caso, la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que en su Art. 1 dispone: “El recurso contencioso administrativo puede interponerse por las personas naturales o jurídicas, contra los reglamentos, actos y resoluciones de la administración pública o de las personas jurídicas semipúblicas, que causen estado, y vulneren un derecho o interés directo de los demandantes”. Y el Art. 3 Ibidem señala: “El recurso de plena jurisdicción o subjetivo, ampara un derecho subjetivo del recurrente, presuntamente negado, desconocido o no reconocido total o parcialmente por el acto administrativo de que se trata”. En forma concordante, el Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial señala: “PRINCIPIO DE IMPUGNABILIDAD EN SEDE JUDICIAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.- Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman

derechos, no son decisiones jurisdiccionales, constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede judicial". 5.- Lo que pretenden los accionantes con la demanda propuesta es la declaración de un derecho y como ya se ha sostenido en líneas anteriores en la vía constitucional jamás se puede litigar para declarar la existencia de un derecho, puesto que esta titularidad no se prueba ni se reconoce judicialmente, sino que debe acudir a la vía ordinaria. 6.- Pretenden con su acción constitucionalizar una reclamación tendiente a eliminar los operativos policiales de control, para la cual nuestro ordenamiento jurídico no ha diseñado la constitucional. Más aún, sentar un precedente constitucional en este sentido, sería poner en un riesgo no permitido a la sociedad misma, pues se estaría fomentando a que cualquier ciudadano pueda operar cualquier tipo de vehículo sin los permisos legales y reglamentarios respectivos y sin control policial alguno, lo cual fomentaría los accidentes de tránsito con las consecuencias fatales que aquellos ocasionan. 7.- Por cuanto el transporte de mototaxis y tricimotos se encuentra regido por el Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte, que establece que este es un servicio alternativo y especial, que consiste en el traslado de personas desde un lugar a otro en lugares donde sea segura y posible su prestación, sin afectar el transporte público o comercial. El Art. 57 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina que dentro del servicio de transporte comercial, se encuentran los tricimotos, los cuales serán prestados únicamente por empresas y cooperativas autorizadas para el efecto y que cumplan con los requisitos y características especiales de seguridad establecidas por la Comisión Nacional. Y, en el caso, estamos ante dos accionantes que exigen la libre circulación de sus tricimotos, sin haber cumplido con todos los requisitos establecidos para el efecto, los cuales no pueden ser soslayados por autoridad alguna. 8.- El transporte público en sí constituye una actividad que lleva consigo un riesgo, no obstante este riesgo es permitido pues contribuye al contacto y desarrollo social, pero siempre y cuanto se cumpla en observancia de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico. Esta misma actividad humana puede rebasar el límite permitido cuando el servicio de transporte público es realizado precisamente por personas que no ostentan la calidad de choferes profesionales, o que no han aprobado los cursos técnicos de conducción respectivos, o cuando son realizados por vehículos que no cumplen con los estándares de seguridad respectivos o sin portar los permisos de operación respectivos, etc. Luego, no puede ser que este riesgo no permitido tenga como fuente precisamente a las autoridades judiciales que abusando del derecho permitan la libre circulación de vehículos de transporte público al margen de toda la normativa de tránsito desarrollada por el Estado para proteger precisamente la vida de todas y todos los ciudadanos que aquí vivimos. Y esto tiene una justificación no sólo lógica, sino además basada en la estadística, pues una de las mayores fuentes de muertes en el Ecuador, proviene precisamente de accidentes de tránsito en los que intervienen medios de transporte público, por lo que ésta tiene que ser una actividad que debe ser celosamente reglada. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY la Sala revoca la sentencia venida en grado dictada por el señor Juez Décimo Séptimo de Garantías Penales de Pichincha, en la acción de protección propuesta por Cesar Guillermo Taticuan Flores y Antonio Klever Alava Macias, en contra del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito, Ing. Mauricio Peña, recomendando, por otra parte que, la Agencia Nacional de Tránsito cumpla como entidad pública, con los principios que rigen la administración pública consagrados en el Art. 227 de la Constitución. Resolviendo de esta forma el recurso de apelación interpuesto por el demandado...





### **Argumentos planteados en la demanda**

El legitimado activo, al formular la demanda contentiva de la acción extraordinaria de protección, señala que:

Desde el mes de mayo del 2011, nos encontramos prestando el servicio de transportación terrestre comercial de mototaxis en el cantón Pedro Vicente Maldonado, provincia de Pichincha, actividad que la hemos venido realizando sin objeción de la autoridad, pues, y de acuerdo al Reglamento de servicio de transportación terrestre comercial de tricimotos, mototaxis, o similares, tenemos solicitado las autorizaciones a la misma (...) en la sentencia expedida el 27 de agosto de 2012, las 12h49, dentro de la causa signada con el No. 223-2012-SM, por la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Pichincha, fallo que ha vulnerado nuestro derecho al trabajo, a la seguridad jurídica; y, a la tutela efectiva, imparcial y expedita de mis derechos, omitiendo utilizar los principios rectores que la Constitución de la República establece en la aplicación de los derechos (sic).

De igual forma, el accionante en el escrito presentado el 5 de junio de 2013, dando contestación a la providencia dictada por la Sala de Admisión el 17 de mayo de 2013, mediante la cual se le solicitó que complete su demanda en el sentido de identificar los derechos constitucionales vulnerados, en lo principal, señala:

... la Agencia Nacional de Tránsito al no permitirnos laborar nos priva de uno de los derechos constitucionales fundamentales que se debe ejercitar en igualdad de condiciones como es el trabajo, imposibilitándonos llevar un sustento económico a nuestros hogares, que nos permita consecuentemente alcanzar una vida digna y decorosa (...) La Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, vulnera claramente el derecho al debido proceso, toda vez que no motiva su sentencia pues no adecuada (sic) la exposición de las normas presuntamente infringidas a los presupuestos de hecho como su autoridad puede llegar a determinarlo de la simple revisión del expediente de acción de protección...

### **Derechos constitucionales presuntamente vulnerados**

El accionante fundamenta que se vulneró los derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrados en los artículos 33 y 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

### **Pretensión**

El legitimado activo solicita que mediante sentencia, el Pleno del Organismo establezca la vulneración de derechos constitucionales por la decisión adoptada por la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de

Pichincha y en consecuencia, deje sin efecto la sentencia impugnada y se ratifique la sentencia de primera instancia.

### **Contestación a la demanda**

#### **Jueces de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha**

De fojas 39 y 40 del expediente constitucional, comparece mediante escrito presentado el 14 de febrero de 2014, el doctor Renato Vásquez Leiva, juez provincial de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, quien manifiesta que la sentencia objeto de impugnación contiene la cita de los hechos referidos en la acción de protección planteada; un análisis de las constancias procesales actuadas en primera instancia, así como las citas de las normas constitucionales y legales pertinentes, por lo tanto se encuentra debidamente motivada.

Deja constancia a su vez, que la referida sentencia fue suscrita también por los doctores Jaime Santos Basantes y María Iris Valdivieso Sempértegui, quienes a la fecha de la presentación del informe, ya no ostentaban la calidad de jueces.

### **Procuraduría General del Estado**

Mediante escrito presentado el 4 de febrero de 2014, el señor Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, señaló el casillero constitucional N.º 18 para futuras notificaciones en la presente causa.

### **Audiencia pública**

Conforme lo dispuso la jueza constitucional sustanciadora, Tatiana Ordeñana Sierra, mediante providencia del 15 de septiembre de 2014, se convocó a las partes procesales para ser escuchadas en la audiencia pública del 25 de septiembre de 2014 a las 11:30. A foja 120 del expediente constitucional, consta la razón actuarial, en virtud de la cual se indicó que en la diligencia intervinieron la abogada Sofía Panata Coloma en representación del señor Kléver Álava Macías en calidad de legitimado activo; la abogada Doris Palacios en representación de la Dirección Provincial de Pichincha de la Agencia Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y el abogado Sergio Sotalín en representación de los señores José Sampedro Flores y Delio Segundo Palacios, terceros interesados.





## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que por acción u omisión, han sido vulnerados por decisiones judiciales que pongan fin a un proceso.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión, se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez agotados los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

### **Determinación de los problemas jurídicos para la resolución del caso**

El Pleno de este Organismo sistematizará el análisis del caso en concreto a partir de la formulación y solución de los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia dictada el 27 de agosto de 2012, por la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?
2. La sentencia dictada el 27 de agosto de 2012, por la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ¿vulnera el derecho al trabajo previsto en los artículos 33 y 325 de la Constitución de la República?

### **Resolución de los problemas jurídicos**

- 1. ¿La sentencia dictada el 27 de agosto de 2012, por la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución del República?**


El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, el mismo que contempla una serie de garantías básicas que deben ser cumplidas por los operadores de justicia en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones. Respecto de este derecho, la Corte Constitucional ha señalado que:

El debido proceso es sin duda un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio, permitiendo la articulación de varios principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia; entre ellas la garantía de la motivación de la sentencia, previsto en el artículo 76, numeral 7, literal I) de la Constitución<sup>1</sup>.

Dentro de las garantías integrantes del derecho al debido proceso, consta la de la motivación, así el literal I del numeral 7 del artículo antes referido consagra:

- 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-11-EP.







se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

De igual manera, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dentro de los principios procesales, establece la motivación como un deber primordial de los jueces en tanto: “La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso”<sup>2</sup>.

Respecto del derecho a la motivación, la Corte Constitucional ha señalado que:

Una de las tareas primordiales de fundamentar toda sentencia o acto administrativo es la de proporcionar un razonamiento lógico y, de cómo las normas y entidades normativas del ordenamiento jurídico encajan en las expectativas de solucionar los problemas o conflictos presentados, conformando de esta forma un derecho inherente al debido proceso, por el cual el Estado pone a disposición de la sociedad las razones de su decisión<sup>3</sup>.

Consecuentemente, la motivación es un deber primordial del juez a efectos que la decisión adoptada no sea considerada como arbitraria, así se encuentra obligado a razonar y justificar las decisiones adoptadas. En este sentido, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, ha desarrollado ciertos parámetros que permiten identificar si una sentencia se encuentra debidamente fundamentada, los cuales constituyen la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad.

En este contexto, la motivación de las resoluciones de los poderes públicos y más aún de los órganos jurisdiccionales, constituyen una garantía esencial para evitar la arbitrariedad y lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas, de ahí que la exposición por parte de la autoridad judicial con relación a la decisión adoptada debe hacérsela de forma: **i)** Razonable, es decir que sea fundada en los principios constitucionales; **ii)** Lógica, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y, **iii)** Comprensible, es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje<sup>4</sup>.

La razonabilidad entonces se establece en virtud de la aplicación de los principios y derechos constitucionales; la lógica, a su vez, evalúa el razonamiento adoptado

<sup>2</sup> Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 4 numeral 9.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP.

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-11-EP.

por el juez a efectos de obtener una resolución basada en las premisas del caso concreto y finalmente, la comprensibilidad, cuyo fin es verificar el uso adecuado del lenguaje, de las ideas centrales y su claridad. De este modo, a continuación, la Corte procederá a efectuar el análisis de la sentencia impugnada, desde la perspectiva de los elementos antes citados.

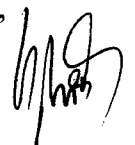
### **Razonabilidad**

Conforme lo establecido en el párrafo anterior, el parámetro de razonabilidad hace referencia a la determinación y especificación de las fuentes del derecho que identifica el juzgador desde el ordenamiento jurídico, con la finalidad de sustentar su decisión conforme a derecho. Esta Corte en su sentencia N.º 009-14-SEP-CC, dictada el 15 de enero de 2014, dentro del caso N.º 0526-11-EP, señaló que razonabilidad es "... el elemento mediante el cual es posible analizar las normas que han sido utilizadas como fundamento de la resolución judicial". De modo que una resolución judicial será razonable, en tanto la normativa utilizada por los juzgadores como fuente de derecho y que respalde la resolución final, sea pertinente y se corresponda con el asunto controvertido sometido a su conocimiento.

En este contexto, se observa que los juzgadores al motivar su decisión y al fijar el marco constitucional y legal sobre el cual se materializa su análisis constitucional, comienzan por desarrollar la finalidad que persigue la acción de protección y las condiciones de procedencia de la misma, conforme al artículo 88 de la Norma Suprema, en concordancia con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Posteriormente, hacen referencia al artículo 173 de la Constitución de la República.

La Corte Constitucional observa que en la sentencia objetada se hace una mención de las disposiciones constitucionales y legales que constituyen el fundamento en derecho para adoptar la decisión final. No obstante, se advierte que dicha referencia a las fuentes de derecho, no llega a ser completa, en tanto en ninguna parte de la sentencia, se hace referencia a las disposiciones constitucionales que consagran los derechos alegados como vulnerados a través de la interposición de la demanda de acción de protección –derecho al trabajo–, así como tampoco existe referencia a los principios constitucionales que guarden relación al caso en concreto y que hayan sido considerados como sustento de la resolución.

Dicho de otra forma, en el caso *sub examine*, resultaba imperioso recurrir a las disposiciones constitucionales que consagran y desarrollan el derecho al trabajo,





como normas que sustenten la decisión final, puesto que es este derecho el motivo de la controversia constitucional; en consecuencia, son las disposiciones relativas al derecho al trabajo las que resultan pertinentes y que se corresponde con la naturaleza de la causa y del asunto controvertido por constituir el fundamento en derecho de la sentencia constitucional.

De tal forma que independientemente de la resolución adoptada –negación de la acción de protección–, la sentencia en cuestión inexorablemente debía sustentarse en disposiciones constitucionales relativas al derecho al trabajo por ser este el núcleo de la controversia, situación que no ha sido observada por los jueces constitucionales de apelación, quienes, tal como se expuso, agotan la fundamentación en derecho en la mención, normas constitucionales y legales que hacen relación a la acción de protección y su procedencia, prescindiendo de desarrollar las disposiciones relativas al derecho al trabajo.

Por lo tanto este máximo organismo de justicia constitucional, concluye que la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección incumple con el parámetro de razonabilidad conforme a los términos señalados por esta Corte.

### **Lógica**

En relación con la lógica, la Corte Constitucional considera que tiene relación directa con la coherencia de los elementos ordenados y concatenados que permiten construir un juicio de valor en el juez al momento de emitir una resolución. Este parámetro debe erigirse sobre la base de los hechos puestos a consideración del juzgador de modo que mediante la recurrencia a las fuentes del derecho aplicables al caso, se obtenga de aquel la promulgación de un criterio jurídico en donde las premisas argumentativas guarden concordancia con la decisión final.

La Corte Constitucional, mediante la sentencia N.º 009-14-SEP-CC, dentro del caso N.º 0526-11-EP, ha precisado que:

Para analizar este elemento es preciso señalar que el desarrollo de una sentencia supone un silogismo, esto es, un razonamiento jurídico por el cual se vinculan las premisas mayores (que generalmente son proporcionadas por la normativa aplicable al caso en concreto) con las premisas menores (que se encuentran dadas por los hechos fácticos en los cuales se circunscribe y fundamenta la causa) y de cuya conexión se obtiene una conclusión (que se traduce en la decisión final del proceso).

La lógica como formante de la garantía de la motivación, ha sido entendida como la coherencia y correspondencia entre las premisas planteadas y las conclusiones

alcanzadas a través del fallo o resolución. De tal manera, la condición lógica impone que la resolución guarde la respectiva coherencia y armonía entre las distintas partes de su texto, siendo que lo que se dice en la parte expositiva, motiva y dispositiva, siga el respectivo hilo conductor, se sustente y corresponda con la decisión final a la que se arriba. Tanto más que conforme lo ha determinado este Organismo:

... toda sentencia constituye un conjunto sistémico, armónico, en el que la parte considerativa que debe contener la motivación de la sentencia, no es un aparte, aislado de la decisión, todo lo contrario, como señala Gozáni, "(...) la fundamentación forma parte de la sentencia como un todo indisoluble, creador de argumentos para quienes encuentren justificadas sus razones, como para los que no encuentren satisfechas con ellas sus pretensiones"<sup>5</sup>.

En este contexto, la lógica en la motivación supone necesariamente la interrelación de aquellos elementos que fueron mencionados en líneas anteriores (premisas y conclusión), y reflejados en la decisión final del juzgador de forma que, por medio de un adecuado ejercicio de motivación, se explique a las partes intervinientes los motivos que le han llevado a establecer tal afirmación, de modo que la finalización de un proceso mediante la sentencia, guarde consonancia y lógica con los elementos que han sido presentados, evaluados, analizados y considerados a lo largo de la resolución.

En la sentencia impugnada se advierte que los jueces del tribunal *ad quem*, al analizar los antecedentes fácticos del caso en concreto, en primer lugar, establecen que la acción de protección propuesta en la presente causa impugna los operativos de control dispuestos por el director nacional de control de tránsito y seguridad vial, en virtud de sus competencias y facultades legales, con el objetivo de suspender el servicio de taximotos en el cantón Pedro Vicente Maldonado, prestado por las compañías accionantes, en razón de no cumplir con los requisitos legales; advierten una primera inconsistencia, en tanto la demanda no se ha propuesto en contra de la autoridad de la cual emanó el acto administrativo, supuestamente atentatorio de derechos constitucionales, esto es el abogado Juan Ruales, director nacional de control de tránsito y seguridad vial, quien, al no haber sido citado legalmente, no ha comparecido dentro del proceso.

En segundo lugar determinan que el acto objeto de la acción de protección es susceptible de impugnarse por la vía administrativa –asunto de mera legalidad–, al tenor de lo señalado en los artículos 1 y 3 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en relación con el artículo 31 del Código Orgánico

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 0009-09-SIS-CC, caso N.º 0013-09-IS.





de la Función Judicial; siendo que en ningún momento, los accionantes llegan a demostrar que la vía legal no es idónea ni eficaz, para que en tal razón prospere la acción de protección propuesta, como lo establece el artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Por otra parte, los jueces de apelación argumentan que la pretensión esgrimida por los accionantes y que se traduce en la eliminación de los operativos policiales de control, no encuentra sustento constitucional alguno; además que los accionantes pretenden a partir la formulación de la acción de protección, la declaración de un derecho, situación que no corresponde a la naturaleza y objeto de la acción propuesta, puesto que, a través de esta, no se discute la titularidad de un derecho, sino la vulneración de un derecho constitucionalmente reconocido.

Finalmente, se argumenta que conforme al artículo 57 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dentro del servicio de transporte comercial, se encuentran las tricimotos; servicio que será prestado únicamente, por empresas y cooperativas autorizadas para el efecto y que cumplan con los requisitos y características especiales de seguridad establecidas por la Comisión Nacional. Siendo que en el caso en estudio, estamos ante dos accionantes que exigen la libre circulación de sus tricimotos, sin haber cumplido con todos los requisitos establecidos para el efecto, los cuales no pueden ser soslayados por autoridad alguna.

A efectos de determinar si el razonamiento judicial antes señalado cumple con el parámetro de lógica, resulta necesario hacer referencia a los criterios jurídicos expuestos por la Corte Constitucional a través de sus precedentes, a partir de los cuales se ha desarrollado la naturaleza y alcance de la acción de protección, y en función de aquello a lo que debe ser objeto de análisis y resolución dentro de esta garantía.

Esta Corte en calidad de máximo intérprete de la Norma Suprema, al realizar un ejercicio hermenéutico del artículo 88 de la Constitución<sup>6</sup>, señaló que "... la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales"<sup>7</sup>, precisando que: "El juez constitucional cuando de la

<sup>6</sup> Ibidem, Art. 88.- "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación".

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías...”<sup>8</sup>.

En este mismo sentido, mediante la sentencia N.º 013-13-SEP-CC, caso N.º 0991-12-EP, se argumentó que: “El juez constitucional está obligado a examinar la descripción de los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, y a verificar, si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente afectados y con la efectividad indispensable para su Salvaguardia...”.

De igual forma en la sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 0380-10-EP, esta Corte señaló:

... la tutela de los derechos constitucionales exige que el modelo procedimental de la acción de protección –y de las garantías jurisdiccionales en general– se encuentre desprovisto de requisitos formales y ofrezca, de manera ágil y dinámica, una protección efectiva y oportuna al titular del derecho posiblemente afectado (...) el carácter de protección de las garantías jurisdiccionales obliga al juzgador a efectuar una verdadera tutela judicial efectiva ante una aparente vulneración de los derechos constitucionales, para que únicamente, luego de la sustanciación del procedimiento respectivo se establezca si se verificó o no la vulneración (...) En consecuencia de lo dispuesto en la Constitución y en la ley, la obligación del juez de garantías constitucionales radica precisamente en sustanciar el proceso para que, una vez que se hayan cumplido todas las etapas procesales, se pueda juzgar sobre la existencia o no de las vulneraciones de derechos constitucionales...

Finalmente en la sentencia N.º 006-16-SEP-CC, caso N.º 1780-11-EP, esta Corte, al analizar una sentencia de acción de protección, mediante la cual se desechó dicha acción, fundamentados en que el acto objetado, es susceptible de impugnarse en la vía administrativa –asunto de legalidad–, determinó que:

... en el texto de la sentencia no se observa que el juez haya realizado análisis o ejercicio intelectual alguno tendiente a evaluar, de forma previa, razonada y argumentada, la existencia o no de vulneración de derechos que corresponda tutelar mediante la acción de protección planteada (...) Sobre la base de estas consideraciones, resulta evidente que la autoridad jurisdiccional de primera instancia, no obstante declararse competente para conocer la acción de protección presentada, no realiza un ejercicio intelectual que verifique la existencia o no de vulneración de derechos tutelables mediante la garantía constitucional activada. Por ende, no se fundamenta correctamente en lo establecido en el artículo 88 de la Constitución, en concordancia con el artículo 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en relación al objeto de dicha acción constitucional...

---

<sup>8</sup> Ibidem.



De los precedentes jurisprudenciales antes desarrollados, se colige entonces que la Corte Constitucional desde sus sentencias iniciales, ha marcado una línea jurisprudencial respecto a la naturaleza y alcance de la acción de protección y en función de aquello, a lo que debe ser materia de análisis y resolución en una sentencia que precisamente resuelve dicha garantía jurisdiccional. En este sentido, determinó con absoluta claridad, luego de un ejercicio hermenéutico racional, integral y debidamente argumentado de la Carta Suprema, que ante la interposición de la acción de protección y superada la fase de admisión, la sentencia de fondo que deba dictarse, inexorablemente debe comprender un análisis fáctico-jurídico respecto a la existencia o no de la vulneración de los derechos constitucionales que se esgrimen como soslayados por el accionante; siendo que el argumento que el asunto demandado vía acción de protección constituye una cuestión de mera legalidad o que en función de los antecedentes del caso no corresponde un examen constitucional, que da lugar a la improcedencia de la acción, solo puede darse en función de un análisis jurídico constitucional del fondo del caso en concreto en relación con los derechos esgrimidos como vulnerados.

A este respecto, toda sentencia de acción de protección que se sustente en el razonamiento que el asunto controvertido constituye una cuestión de legalidad, sin un análisis constitucional de fondo –vulneración de derechos–, debidamente motivado que justifique tal aserto, lejos de considerarse como una resolución motivada, evidencia una argumentación a partir de la cual se evade el estudio jurídico constitucional que corresponde y al cual se hallan obligados los jueces constitucionales, tal como ha quedado demostrado; enervándose a partir de esta argumentación el objeto de la acción de protección y soslayándose a partir de aquello, la Constitución de la República, los derechos constitucionales y los precedentes dictados por la Corte Constitucional en calidad de máximo organismo de administración de justicia constitucional.

Sobre este escenario jurídico, se advierte que en el presente caso la sentencia impugnada, no se corresponde con los criterios jurídicos dados por este organismo en su calidad de máximo intérprete de la Constitución, en tanto, revisada la decisión objetada en su integralidad, no se verifica que el tribunal de apelación, realice un análisis constitucional de fondo, respecto al derecho alegado como vulnerado –trabajo- en relación con los supuestos fácticos denunciados –operativos policiales que suspenden el funcionamiento de las empresas- tal como les correspondía y a partir de lo cual se concluye que no existe vulneración del derecho constitucional antes referido.

Así pues los jueces constitucionales de apelación, prescindiendo de analizar la vulneración del derecho al trabajo que se alega –al formularse la acción de protección–, en relación con los supuestos fácticos denunciados, adoptan la decisión de aceptar el recurso de apelación y negar la acción propuesta, fundamentados en que el acto objeto de la acción de protección, es susceptible de impugnarse en la vía ordinaria y que de conformidad al artículo 57 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el servicio de tricimotos será prestado por empresas que cumplan con los requisitos y características especiales de seguridad, establecidos por la Comisión Nacional, siendo que, en el caso en estudio, estamos ante dos accionantes que no han cumplido con todos los requisitos establecidos para el efecto; razonamiento este, que tal como quedó expuesto, no obedece a una real tutela de los derechos constitucionales y a la naturaleza y objeto de la acción de protección.

Por consiguiente, las consideraciones esgrimidas por el tribunal de apelación para motivar su decisión, estas son que el asunto controvertido constituye una cuestión de mera legalidad susceptible de impugnarse en la vía legal ordinaria, así como la invocación de normas legales para negar una acción constitucional, no establecen argumentos suficientes y pertinentes para negar una acción de protección, puesto que, tal como se mencionó en líneas anteriores, dicha negación solo puede obedecer a un análisis constitucional de fondo del caso en relación con los hechos concretos, a partir de lo cual se determine la inexistencia de la vulneración de derechos constitucionales; análisis que conforme quedó expuesto, no ha operado en el caso *sub iudice*.

En definitiva, en el presente caso, los jueces constitucionales de apelación no llegan a analizar en su sentencia, conforme a la naturaleza, alcance y objeto de la acción de protección y tal como es su obligación, la real existencia de la vulneración del derecho al trabajo, esgrimido como vulnerado por el accionante, en relación con los supuestos fácticos denunciados. En efecto, se observa que los juzgadores evaden el análisis constitucional de fondo, bajo la consideración de que los hechos denunciados constituyen un asunto de mera legalidad, susceptible de impugnarse en la vía ordinaria; contrariando con este razonamiento la normativa constitucional, infraconstitucional y la jurisprudencia de esta Corte respecto a la acción de protección.

A partir de las consideraciones jurídicas expuestas, este máximo organismo constitucional concluye que la sentencia dictada el 27 de agosto de 2012, por la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, no cumple con el parámetro de la lógica, en tanto prescinde de realizar un análisis del derecho constitucional alegado como vulnerado –premisa mayor–,







en relación con los supuestos fácticos denunciados –premisa menor–, y en cuanto, no existe una observancia plena de los precedentes emanados de esta Corte respecto de la naturaleza y alcance de la acción de protección.

### Comprensibilidad

El parámetro de comprensibilidad como formante de la garantía de la motivación, ha sido comprendido por la Corte Constitucional como el entendimiento y facilidad de comprensión de las resoluciones, en este caso, de los operadores de justicia. Dicho componente reviste especial importancia ya que a través del mismo se legitiman las actuaciones de los operadores de justicia en vista de que sus resoluciones deben ser claras y descifrables no solo para las partes intervinientes sino para el auditorio social que deberá entender como lógicas y razonables las resoluciones alcanzadas más allá de su pericia o no en el ámbito del Derecho.

En este sentido, el criterio de comprensibilidad se refiere a la posibilidad de que los jueces garanticen a las partes procesales y al conglomerado social que se observen y apliquen sus decisiones, entender su razonamiento mediante el uso de un lenguaje claro y una adecuada construcción semántica y contextual del fallo<sup>9</sup>. Ahora bien, tal como lo ha señalado esta Corte, no basta la utilización de un lenguaje de fácil acceso para considerar a una decisión como comprensible, en tanto, adicionalmente, se requiere que las ideas y premisas que integran la decisión sean redactadas de forma coherente, concordante y completa<sup>10</sup>.

En materia constitucional, el criterio de comprensibilidad de la motivación, se encuentra desarrollado en el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, bajo el nombre de “comprensión efectiva” que señala: “Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte”.

En el caso en concreto, se observa que los jueces del tribunal *ad quem*, en la construcción completa de las premisas que integran la resolución, atendiendo la naturaleza y alcance de la acción de protección, esto es vulneración del derecho al trabajo en relación con los supuestos fácticos acusados, dan lugar a una resolución incompleta que no aborda en su integralidad todos los supuestos

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 090-14-SEP-CC, caso N.º 1141-11-EP.

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 019-16-SEP-CC, caso N.º 0542-15-EP.

objeto de la decisión, razón por la cual, la sentencia constitucional deviene en incomprensible; en tanto, una decisión bajo estas consideraciones, no facilita la fiscalización por parte del auditorio social.

Por lo expuesto, esta Corte concluye que la sentencia dictada el 27 de agosto de 2012, por la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, en tanto no se ajusta a los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, desarrollados por esta Corte, para considerar a una sentencia como motivada.

**2. La sentencia dictada el 27 de agosto de 2012, por la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ¿vulnera el derecho al trabajo previsto en los artículos 33 y 325 de la Constitución de la República?**

Por cuanto se ha determinado que la sentencia objetada vulnera la garantía de la motivación, lo cual implica dejar sin efectos jurídicos tal decisión. Considerando que el objeto de la controversia en el caso *sub iudice*, amerita un análisis constitucional; en aras de garantizar el uso adecuado de la garantía jurisdiccional de la acción de protección, la observancia de los precedentes jurisprudenciales emitidos por este Organismo, y para evitar una dilación innecesaria dentro de la tramitación del caso en examen, y en razón de la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección, en función de la cual, corresponde a la Corte Constitucional analizar mediante una acción extraordinaria de protección la posible afectación a derechos constitucionales cuando los operadores de justicia de instancia no lo hubieren realizado<sup>11</sup>, este Organismo en calidad de máximo órgano de administración de justicia constitucional, determinará si en el presente caso, existe vulneración del derecho constitucional al trabajo; en consecuencia, si la acción de protección es procedente.

La Constitución de la República consagra entre los derechos del buen vivir, el derecho al trabajo, así el artículo 33 establece: “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”, de igual forma el artículo 325 *ibidem*, señala: “El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 174-15-SEP-CC, caso N.º 0720-12-EP.



autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores”.

El derecho al trabajo se constituye en una necesidad humana, que obligatoriamente debe ser tutelado por el Estado, a través del incentivo de políticas públicas que estimulen el trabajo a través de todas sus modalidades, así como también, a través de la protección de los derechos laborales de todas las trabajadoras y trabajadores<sup>12</sup>.

El trabajo constituye un derecho de trascendental importancia por cuanto garantiza a todas las personas un trabajo digno, acorde las necesidades del ser humano, en el cual se les permita desempeñarse en un ambiente óptimo con una remuneración justa y racional<sup>13</sup>. Conforme lo ha manifestado esta Corte:

El derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de indubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano<sup>14</sup>.

De igual forma, cabe indicar que dado el principio de interdependencia de los derechos<sup>15</sup>, el derecho al trabajo está inexorablemente relacionado con la materialización de otros derechos constitucionales, como el derecho a la vida digna, vivienda o los derechos de libertad, entre otros; de manera que el ejercicio pleno del derecho al trabajo, irradia sus efectos respecto de otras actividades ajenas al trabajo como tal. En este contexto, el derecho al trabajo adquiere trascendental importancia, por cuanto permite un desarrollo integral del trabajador, tanto en una esfera particular como en una dimensión social. En consecuencia, hay que observar al trabajo como fuente de ingresos económicos y como fuente de realización personal y profesional; el cual, a su vez, permite al trabajador, materializar su proyecto de vida y el de su familia. En consecuencia, son estos elementos fundamentales, los que hacen que el derecho al trabajo tenga una protección constitucional que deriva en la obligación del Estado de tutelarlos.

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 093-14-SEP-CC, caso N.º 1752-11-EP.

<sup>13</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 093-14-SEP-CC, caso N.º 1752-11-EP.

<sup>14</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

<sup>15</sup> Constitución, Art. 11.- “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

En el caso en estudio, la acción de protección propuesta se dirige en contra de los operativos de control dispuestos por el Director Nacional del Control de Tránsito y Seguridad Vial, conforme a sus competencias y facultades legales, a partir de los cuales se ha impedido que las compañías PEVIMAL S. A., y TRANSMONOROCC S. A., brinden el servicio de mototaxis, pretendiendo las accionantes que se oficie al referido Director Nacional, a fin de que remita los oficios correspondientes a la Policía Nacional, para que se abstengan de realizar tales operativos.

En este contexto, cabe realizar una primera aproximación en el sentido de que si bien la Constitución consagra el derecho al trabajo, este se encuentra desarrollado y regulado en cada una de las leyes de las respectivas materias –Código de Trabajo, LOSEP, Ley de Compañías, ordenanzas, etc., de tal forma que este derecho se vulnera en tanto el sujeto activo sea privado de ejercer un trabajo constitucional y legalmente reconocido, pese a cumplir con las exigencias que demanda la Carta Suprema y cada uno de los procedimientos legales previamente establecidos. Caso contrario, si el legitimado activo, no cumple con los requisitos y procedimientos que la ley exige para ejercer determinada actividad laboral, de acuerdo a la naturaleza y características propias de cada modalidad de trabajo *per se*, no existe vulneración del derecho al trabajo.

En este sentido, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 054-13-SEP-CC, argumentó:

El derecho al trabajo en sus diferentes modalidades se halla reconocido y tutelado en la Constitución de la República; sin embargo, se requiere que se observen ciertas reglas que se establecen para desempeñarse dentro de algunas modalidades de trabajo para garantizar la seguridad jurídica. En el presente caso, en la transportación pública de servicio de taxi ejecutivo, inexorablemente corresponde dar cumplimiento a lo previsto en las disposiciones de la ordenanza que regula y planifica la transportación pública dentro de la ciudad...

En el caso en concreto, observamos que la supuesta afectación del derecho al trabajo, se presenta en un escenario de prestación de un servicio de transporte comercial –tricimotos–, en tanto dos compañías constituidas o en proceso de constitución, destinadas para prestar dicho servicio en el cantón Pedro Vicente Maldonado, no lo han podido realizar en razón de los operativos de control realizados por la Policía Nacional, al no estar habilitadas legalmente para el efecto.

Sobre aquella base, esta Corte advierte que las compañías accionantes a fin de prestar el servicio de transporte comercial –tricimotos–, deben cumplir con los



requisitos y procedimientos señalados tanto en la Ley de Compañías, Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y su reglamento, y en toda resolución administrativa relacionada con esta materia; siendo que solo una vez finalizado el procedimiento señalado al respecto y previa resolución de la autoridad administrativa correspondiente –municipal, provincial o nacional– se otorga el respectivo permiso de operación.

En este sentido, cabe señalar que los operativos de control impugnados mediante la presente acción de protección, han sido realizados con el objeto de controlar que las compañías accionantes no presten el servicio de transporte comercial –tricimotos–, por cuanto no han cumplido con los requisitos y el procedimiento legal para prestar dicho servicio. Sobre lo dicho, esta Corte en la sentencia N.º 116-14-SEP-CC, señaló:

... en acatamiento a la seguridad jurídica y la garantía del cumplimiento de las normas, no es posible omitir o inobservar aquellos requerimientos por el mero hecho de recurrir a una instancia judicial; es decir, una decisión judicial jamás puede eximir el cumplimiento de las disposiciones establecidas tanto en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, los instructivos, manuales, acuerdos emitidos por la autoridad de tránsito para regular el ámbito del transporte público.

Como se observa, el tema sometido en la acción de protección se encuentra regulado en las disposiciones legales correspondientes a la materia de tránsito, siendo de competencia de la instancia jerárquica administrativa, esto es, el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito tal como indica el artículo 33 del Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Por tanto, no atañe a esta garantía jurisdiccional inmiscuirse en las competencias que no les corresponden...

Por lo tanto, esta Corte advierte que los supuestos fácticos materia de impugnación constitucional, no comportan vulneración del derecho constitucional al trabajo, en tanto dichos procedimientos –operativos policiales–, obedecen al cumplimiento de la normativa legal previamente establecida.

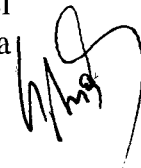
En tal virtud, la Corte Constitucional colige que la demanda de acción de protección propuesta no tiene cabida en la esfera constitucional, en tanto las compañías accionantes, esgrimen como fundamento de la misma, el hecho que se les impide ejercer su derecho al trabajo –prestación del servicio comercial de transporte– cuando, tal como quedó expuesto, previo a aquello, no han cumplido con los requisitos y el procedimiento legal establecido con anterioridad y que faculta el ejercicio de dicha actividad laboral.

En definitiva con la formulación de la acción de protección, los accionantes pretenden obtener una resolución a fin de prestar el servicio de transporte comercial en detrimento de los requisitos –permiso de operación– y el proceso legal previamente establecido; siendo que, la jurisdicción constitucional no puede ser activada con el fin de suplantar o sobreponerse a los procedimientos legales previamente establecidos y sobre los cuales no se ha declarado inconstitucionalidad alguna. Razón por la cual, en el presente caso, la acción de protección interpuesta deviene en improcedente por no existir vulneración del derecho al trabajo.

Cabe destacar que a fs. 497 del expediente de instancia, consta la sentencia dictada por el Juzgado Único o Multicompetente de Pichincha con sede en el cantón Pedro Vicente Maldonado, dentro de la acción de protección N.º 027-2012, en donde se señala, en lo principal:

JUZGADO ÚNICO O MULTICOMPETENTE DE PICHINCHA CON SEDE EN PEDRO VICENTE MALDONADO.- Pedro Vicente Maldonado, 27 de Mayo de 2012.- Las 10h00.- VISTOS: (...) La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 325, garantiza el derecho al trabajo, derecho que ha sido reconocido, por el Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales, en su artículo 6; en la Declaración Universal de derechos humanos, en su artículo 23; en la declaración americana de los derechos y deberes del hombre, en su artículo 14; en el protocolo de San Salvador, en su artículo 6; en la Declaración Universal de derechos humanos, en su artículo 28 (...) no se puede limitar tal derecho; claro está, que para el uso de este derecho, necesariamente deben cumplirse requisitos establecidos previamente, en las leyes y sus reglamentos; tal es así, que para el ejercicio del derecho al trabajo en el campo de la transportación pública, en nuestro país, existe la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y su Reglamento, dentro de cuyos organismos rectores, se le otorga la administración a un Director Ejecutivo, con las facultades constantes en el artículo 29 de la referida Ley, teniendo este, entre sus funciones y atribuciones, la de cumplir y hacer cumplir, los convenios internacionales suscritos por el Ecuador, la Constitución, la Ley y sus Reglamentos (...) hasta la fecha en que los accionantes presentan la acción de protección que nos ocupa, ha transcurrido un tiempo mayor a los dos meses, establecido como plazo, para la legalización y regularización de los taxis ejecutivos y excepcionalmente de los denominados tricimotos, mototaxis o triciclos; consecuentemente no ha sido, la falta de diligencia de los accionantes, lo que ha motivado, el no otorgamiento de los permisos de operación...

En aquel sentido, esta Corte advierte que la decisión emitida por Juzgado Único o Multicompetente de Pichincha con sede en el cantón Pedro Vicente Maldonado, de aceptar o declarar con lugar la acción de protección propuesta, no encuentra sustento constitucional alguno, puesto que tal como se demostró en líneas anteriores, los supuestos fácticos denunciados no comportan violación del derecho al trabajo. Tanto más que revisada en su integralidad la sentencia dictada





por dicho juzgador, esta Corte observa que en la construcción del razonamiento judicial no existe un análisis constitucional encaminado a determinar la vulneración de derechos constitucionales, siendo que la aceptación de la garantía constitucional se sustenta en el hecho de que no es la falta de diligencia de los accionantes lo que ha motivado el no otorgamiento de permisos de operación; argumento que conforme a las consideraciones jurídicas desarrolladas a lo largo de este fallo, no constituyen fundamento suficiente para colegir la vulneración de un derecho constitucional y por consiguiente, la aceptación de la acción de protección propuesta.

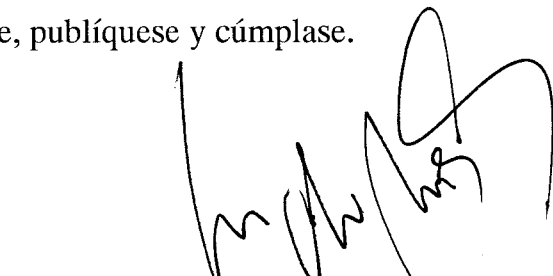
### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

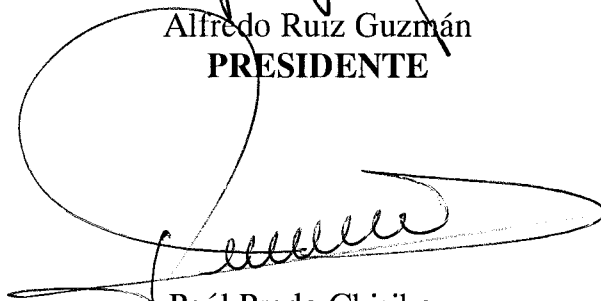
#### SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, contemplada en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:
  - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia dictada el 27 de agosto de 2012, por la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en la acción de protección N.º 223-2012.
  - 3.2 Dejar sin efecto la sentencia dictada el 27 de mayo de 2012, por el Juzgado Único o Multicompetente de Pichincha con sede en el cantón Pedro Vicente Maldonado en la acción de protección N.º 027-2012.
  - 3.3. Declarar que una vez realizado el análisis integral respecto de la vulneración de derechos constitucionales, alegados en la acción de protección propuesta en el caso *sub examine*, no existe afectación a los derechos de los accionantes.
  - 3.4 Se dispone el archivo del proceso constitucional.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

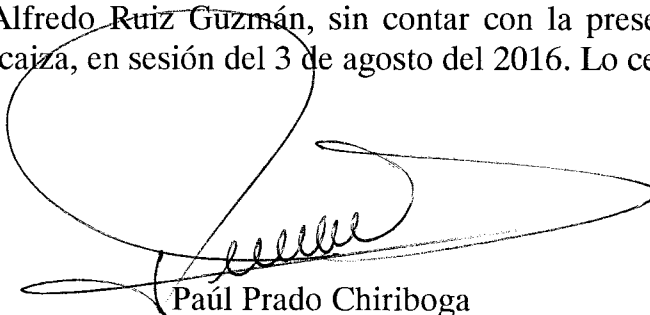


Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**



Paúl Prado Chiriboga  
**SECRETARIO GENERAL (S)**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Roxana Silva Chicaiza, en sesión del 3 de agosto del 2016. Lo certifico.



Paúl Prado Chiriboga  
**SECRETARIO GENERAL (S)**



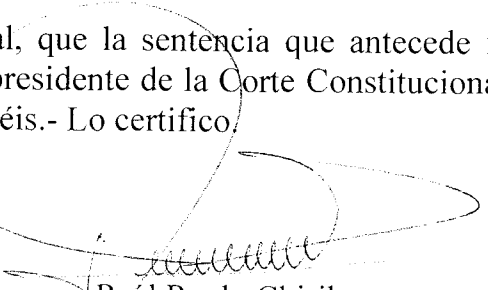




CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 1573-12-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 17 de agosto del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

  
Paúl Prado Chiriboga  
**Secretario General (s)**

PPCH/JDN



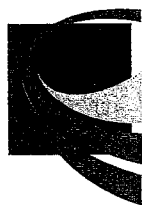
CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 1573-12-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dieciocho días del mes de agosto de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la Sentencia Nro. **241-16-SEP-CC** de 03 de agosto del 2016, a los señores Antonio Kléver Álava Macías, representante legal de la Compañía de Transportes en Tricimotos TRANSMONOROCC S.A., en la casilla judicial **3049**; a César Guillermo Taticuán Flores, en la casilla judicial **4696**; a José Aníbal Sampetro Flores, en la casilla judicial **5451**, y a través del correo electrónico: [stalin3x@gmail.com](mailto:stalin3x@gmail.com); al Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en la casilla constitucional **089**, así como también en la casilla judicial **3953**, y a través del correo electrónico: [casillero.pichincha@ant.gob.ec](mailto:casillero.pichincha@ant.gob.ec); a Delio Segundo Palacios, Gerente de la Compañía de Taxis, TRANSCONOPI S.A., en la casilla judicial **1937**; al Procurador General del Estado, en la casilla constitucional **018**; a la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Pedro Vicente Maldonado, (Ex Juzgado Décimo Séptimo de Garantías Penales de Pichincha), mediante oficio Nro. **4265-CCE-SG-NOT-2016**; y, a los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (ex Segunda Sala), mediante oficio Nro. **4266-CCE-SG-NOT-2016**; a quien además se devolvieron los expedientes originales Nros. **027-2012**; y **17122-2012-0223**; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCh/LFJ



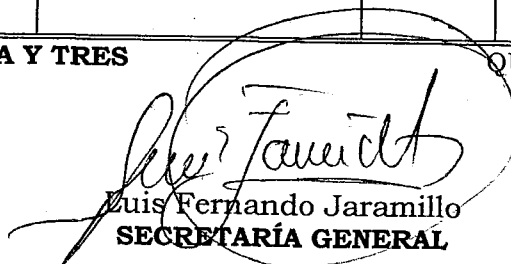
**GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 513**

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
ANTONIO KLÉVER ÁLAVA MACÍAS, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA DE TRANSPORTES EN TRICIMOTOS TRANSMONOROCC S.A.	3049	CÉSAR GUILLERMO TATICUÁN FLORES	4696	1573-12-EP	SENTENCIA Nro. 241-16-SEP-CC DE 03 DE AGOSTO DEL 2016
		JOSÉ ANÍBAL SAMPEDRO FLORES	5451		
		DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL	3953		
		DELIO SEGUNDO PALACIOS, GERENTE DE LA COMPAÑÍA DE TAXIS, TRANSCONOPI S.A.	1937		
MANUEL MARÍA CORAL VERDESOTO	971	MARÍA MACARENA FANLO BARBA, GERENTE GENERAL DEL QUITO TENIS Y GOLF CLUB	003	1112-16-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 09 DE AGOSTO DEL 2016
DAVID ENRIQUE CRESPO CRESPO, PROCURADOR JUDICIAL DEL GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑÍA SISTEMAS REDES TELECOMUNICACIONES HARDCOM S.A.	4886	ROMMEL LEONARDO VÁSQUEZ EGAS	1439	1295-16-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 09 DE AGOSTO DEL 2016
JAVIER ARMAS ARIZA, PROCURADOR JUDICIAL DE MARÍA ALEXANDRA GARCÍA PAREDES	1694	EMPRESA EXP CONSTRUCTORA C.A.	3473	1386-16-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 09 DE AGOSTO DEL 2016
JOSÉ VICENTE PAZMIÑO GONZÁLEZ	482	DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	1346	1421-16-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 09 DE AGOSTO DEL 2016
PAQUITO RENELLY JARAMILLO RIVADENEIRA	3969	NATALIA GABRIELA PAUTA BUITRÓN, DEFENSORÍA PÚBLICA	5387	1443-16-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 09 DE AGOSTO DEL 2016
		FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO	1207		
		MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS	1111		
MINISTERIO DE EDUCACIÓN	640	LOURDES GRICELDA VÉLEZ CHÁVEZ	3003	1283-15-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 09 DE AGOSTO DEL 2016
LILIANA LORENA ZÚNIGA MENDOZA, PROCURADORA JUDICIAL DEL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, SERCOP	6009	RODRIGO IVÁN SAMANIEGO ORTIZ	1426	0071-16-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 09 DE AGOSTO DEL 2016
SEGUNDO IVOLE ZURITA ZAMBRANO Y GINA DELGADO MADRID, REGISTRADOR Y GERENTE GENERAL DE LA REGISTRADURÍA DE LA PROPIEDAD DE GUAYAQUIL	3022	LETTY AGUSTINA JIMÉNEZ PERGUACHE	5427	0269-16-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 09 DE AGOSTO DEL 2016

SEGUNDO NAVARRETE BUENO Y GRECIA BRIONES GONZÁLEZ, ALCALDE Y PROCURADORA SÍNDICA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LOMAS DE SARGENTILLO	<b>1981</b>			<b>0352-16-EP</b>	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 09 DE AGOSTO DEL 2016
		DIRECTOR DISTRITAL DE CUENCA DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR	<b>1346</b>	<b>0809-16-EP</b>	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 09 DE AGOSTO DEL 2016
RENZO BALDUS GRANADOS Y GABRIELA GONZÁLEZ MORA	<b>4930</b>	LUIS ANTONIO SALAZAR BARRERA	<b>1901</b>	<b>0825-16-EP</b>	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 09 DE AGOSTO DEL 2016
DAVID MONTECE VILLACÍS, PROCURADOR JUDICIAL DE LA EMPRESA COALBRO S.A.	<b>2605</b>	DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR	<b>1346</b>	<b>1165-16-EP</b>	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 09 DE AGOSTO DEL 2016
MERCEDES JUDITH LOAYZA LOAYZA Y LUIS ALBERTO COELLO AVILÉS	<b>699</b>	DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR	<b>1346</b>	<b>1397-16-EP</b>	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 09 DE AGOSTO DEL 2016
		FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO	<b>1207</b>		
JOSÉ ÍTALO PAREDES POSLIGUA, PRIMER JEFE DEL CUERPO DE BOMBEROS MUNICIPAL DE MACARÁ	<b>536</b>			<b>0009-16-IN</b>	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 09 DE AGOSTO DEL 2016

Total de Boletas: **(33) TREINTA Y TRES**

QUITO, D.M., 18 de Agosto del 2.016

  
Luis Fernando Jaramillo  
**SECRETARÍA GENERAL**

33 bolet.  
16435  
18.08.2016  
AS No



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 440**

ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL	<b>089</b>	<b>1573-12-EP</b>	SENTENCIA Nro. 241-16- SEP-CC DE 03 DE AGOSTO DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>		
MANUEL MARÍA CORAL VERDESOTO	<b>395</b>	GERENTE GENERAL DEL QUITO TENIS Y GOLF CLUB	<b>620</b>	<b>1112-16-EP</b>	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 09 DE AGOSTO DEL 2016
JAVIER ARMAS ARIZA, PROCURADOR JUDICIAL	<b>980</b>			<b>1386-16-EP</b>	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 09 DE AGOSTO DEL 2016
JOSÉ VICENTE PAZMIÑO GONZÁLEZ	<b>673</b>	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>	<b>1421-16-EP</b>	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 09 DE AGOSTO DEL 2016
PAQUITO RENELLY JARAMILLO RIVADENEIRA	<b>374</b>			<b>1443-16-EP</b>	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 09 DE AGOSTO DEL 2016
RAMÓN VICENTE MOREIRA ZAMBRANO	<b>789</b>			<b>1463-16-EP</b>	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 09 DE AGOSTO DEL 2016
MINISTERIO DE EDUCACIÓN	<b>074</b>	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>	<b>1283-15-EP</b>	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 09 DE AGOSTO DEL 2016
		RODRIGO IVÁN SAMANIEGO ORTIZ	<b>575</b>	<b>0071-16-EP</b>	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 09 DE AGOSTO DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>		
REGISTRADURÍA DE LA PROPIEDAD DE GUAYAQUIL	<b>776</b>	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>	<b>0269-16-EP</b>	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 09 DE AGOSTO DEL 2016
ALCALDE Y PROCURADORA SÍNDICA DEL CANTÓN LOMAS DE SARGENTILLO	<b>043</b>	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>	<b>0352-16-EP</b>	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 09 DE AGOSTO DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>	<b>0809-16-EP</b>	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 09 DE AGOSTO DEL 2016
RENZO BALDUS GRANADOS Y GABRIELA GONZÁLEZ MORA	<b>645</b>			<b>0825-16-EP</b>	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 09 DE AGOSTO DEL 2016
DAVID MONTECE VILLACIS, PROCURADOR JUDICIAL DE LA EMPRESA COALBRO S.A.	<b>214</b>	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>	<b>1165-16-EP</b>	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 09 DE AGOSTO DEL 2016
		DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR	<b>480</b>	<b>1397-16-EP</b>	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 09 DE AGOSTO DEL 2016
		FRANCISCO FALQUEZ COBO, DIRECTOR REGIONAL I DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>		

Total de Boletas: (23) VEINTITRÉS

Luis Fernando Jaramillo  
SECRETARÍA GENERAL

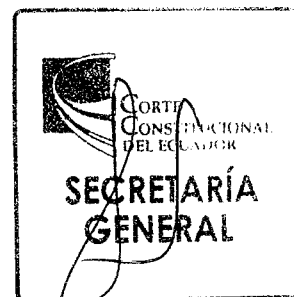
QUITO, D.M., 18 de Agosto del 2.016

CORTE  
CONSTITUCIONAL  
**CASILLEROS CONSTITUCIONALES**  
18 AGO. 2016  
Fecha: .....  
Hora: 9:40  
Total Boletas: 23

## Notificador7

---

**De:** Notificador7  
**Enviado el:** jueves, 18 de agosto de 2016 11:56  
**Para:** 'stalin3x@gmail.com'; 'casillero.pichincha@ant.gob.ec'  
**Asunto:** Notificación de la Sentencia Nro. 241-16-SEP-CC dentro del Caso Nro. 1573-12-EP  
**Datos adjuntos:** 1573-12-EP-sen.pdf



## Notificador7

---

**De:** postmaster <postmaster@ant.gob.ec>  
**Para:** casillero.pichincha@ant.gob.ec  
**Enviado el:** jueves, 18 de agosto de 2016 12:18  
**Asunto:** No se puede entregar: Notificación de la Sentencia Nro. 241-16-SEP-CC dentro del Caso Nro. 1573-12-EP

The original message was received at Thu, 18 Aug 2016 12:00:29 -0500  
from:  
<notificado7@cce.gob.ec>

----- The following addresses had permanent fatal errors -----  
<casillero.pichincha@ant.gob.ec>  
(reason: 571 571 Sender is not allowed to email this distribution list: casillero.pichincha@ant.gob.ec)

----- Transcript of session follows -----  
... while talking to ant.gob.ec.:  
>>> DATA  
<<< 571 571 Sender is not allowed to email this distribution list: casillero.pichincha@ant.gob.ec  
571 5.0.0 571 Sender is not allowed to email this distribution list: casillero.pichincha@ant.gob.ec  
<<< 554 5.5.1 Error: no valid recipients



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Quito D. M., 18 de Agosto del 2016  
Oficio Nro. 4265-CCE-SG-NOT-2016

Señor

**JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN  
PEDRO VICENTE MALDONADO**  
(EX JUZGADO DÉCIMO SÉPTIMO DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA)  
Pedro Vicente Maldonado.-  
*Av. 29 de junio, frente al Parque Central*

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la Sentencia **Nro. 241-16-SEP-CC** de 03 de agosto del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **1573-12-EP**, presentada por Antonio Kléver Álava Macías, representante legal de la Compañía de Transportes en Tricimotos TRANSMONOROCC S.A. De igual manera devuelvo el expediente original Nro. **17122-2012-0223**, constante de 053 fojas útiles en 01 cuerpo de su instancia. Además, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia, remito copias certificadas de la sentencia, y a la vez devuelvo el expediente original Nro. **0027-2012**, constante de 511 fojas útiles en 05 cuerpos de primera instancia, particular que deberá ser informado a dicha judicatura.

Atentamente,



Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General



Anexo: lo indicado  
JPCh/LFJ



GUÍA DE ENVÍOS



	Servicio: EMS	Fecha: 2016-08-17	Hora: 10:35:26	 <b>EN646588023EC</b>	
	Usuario: luis jaramillo	Orden de trabajo EN-13424-2016-08-14011580	Id Local:		
<b>REMITENTE</b>			<b>DESTINATARIO</b>		
Nombre: <b>CORTE CONSTITUCIONAL</b>		Código Cliente: 13424	Nombre: JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN PEDRO VICENTE ...		
Número de Identificación: 1760001980001		Tipo de identificación: RUC	Número de Identificación:		Tipo de identificación:
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:	Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: PEDRO VICENTE MALDON...	Parroquia:
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			Dirección: AV. 29 DE JUNIO, FRENTE AL PARQUE CENTRAL NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA NRO. 241-16-SEP-CC DENTRO DEL CASO 1573-12-EP		
Referencia:			Referencia: NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA NRO. 241-16-SEP-CC DENTRO DEL CASO 1573-12-EP		
Teléfonos:		E-mail: francisco.perez@cce.gob.ec		Teléfonos: XXX E-mail:	
No. Items: 1	Peso	Valor	Firma del empleado que acepta el envío:		Firma:
Descripción del contenido:			Fecha:	Hora:	

CLIENTE

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: corporativo@correosdelecuador.gob.ec

CDE-OPE-FR013

**ORDEN DE TRABAJO**

	<b>Servicio:</b> EMS	<b>Usuario:</b> luis jaramillo	 EN-13424-2016-08-14011580
	Fecha:    Día: 17    Mes: 08    Año: 2016	Hora: 10    Minutos: 35	

**INFORMACIÓN DE ORIGEN**

**Nombre del Cliente:**  
CORTE CONSTITUCIONAL

**Número de Identificación:** 1760001980001      **Tipo de Identificación:** RUC

**Provincia:** PICHINCHA      **Ciudad/Cantón:** QUITO      **Parroquia:**

**Dirección:**  
AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO

**Referencia:**


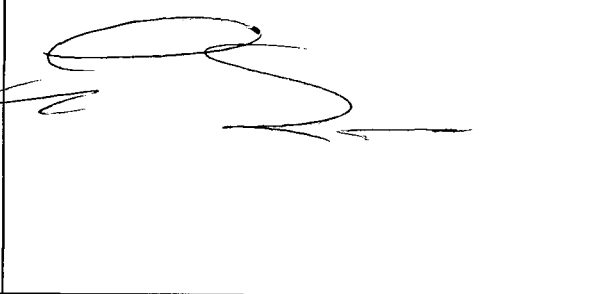
**Teléfonos:**      **E-mail:** francisco.perez@cce.gob.ec

**INFORMACIÓN DE ENVÍOS**

<b>Total de envíos:</b> 1	<b>Peso total(gramos):</b>	<b>Valor declarado total:</b>	<b>Servicios adicionales:</b>
------------------------------	----------------------------	-------------------------------	-------------------------------

<b>Lote No.</b> 2616985	<b>Referencia del Lote:</b> JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN PEDRO VICENTE MALDONADO (EX JUZGADO DÉCIMO SÉPTIMO DE LO PENAL DE PICHINCHA // NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA NRO. 241-16-SEP-CC DENTRO DEL CASO 1573-12-EP // AV. 29 DE JUNIO, FRENTE AL PARQUE
----------------------------	--

**INFORMACIÓN DE RECEPCIÓN Y ENTREGA**

<b>Firma del CLIENTE:</b> 	<b>Firma del CARTERO CDE EP:</b> 	<b>Fecha de recogida (DD/MM/AAAA):</b> 18 AGO. 2016
		<b>Hora de recogida (24h00):</b>
		<b>Total de envíos recibidos:</b>

**ADMISIÓN CDE EP**

<b>Responsable de Ventanilla:</b>	<b>Responsable de Admisión:</b>	<b>TOTAL DE ENVÍOS LOCALES:</b>
		<b>TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 1:</b>
		<b>TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 2:</b>



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 18 de Agosto del 2016  
Oficio Nro. 4266-CCE-SG-NOT-2016


Señores

**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL CORTE  
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA (Ex Segunda Sala)**  
Ciudad.-

De mi consideración:

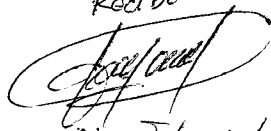
Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la Sentencia Nro. **241-16-SEP-CC** de 03 de agosto del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **1573-12-EP**, presentada por Antonio Kléver Álava Macías, representante legal de la Compañía de Transportes en Tricimotos TRANSMONOROCC S.A. De igual manera devuelvo el expediente original Nro. **17122-2012-0223**, constante de 053 fojas útiles en 01 cuerpo de su instancia. Además, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia, remito copias certificadas de la sentencia, y a la vez devuelvo el expediente original Nro. **0027-2012**, constante de 511 fojas útiles en 05 cuerpos de primera instancia, particular que deberá ser informado a dicha judicatura.

Atentamente,

  
**Jaime Pozo Chamorro**  
**Secretario General**

Anexo: lo indicado  
JPCh/LFJ



Recibo  
  
Abg. Tatiana Layana  
18-08-2016